



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00398-00.

Confirmación. 807506.

1. Israel Velásquez Garzón con cédula 79.816.255, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, manifestó que presentó derecho de petición bajo el radicado # 94442022 de 12 de enero de 2022, ante esa entidad, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Consecuente con lo anterior, solicitó que se le proteja su derecho fundamental y se le ordene a la accionada que se de contestación de forma clara precisa y oportuna a su solicitud # 94442022 de 12 de enero de 2022.

2. La tutela fue admitida en auto de 3 de mayo de 2022 y la Secretaría de Distrital de Movilidad, aportó contestación en la que indicó que luego de las verificaciones del caso, ofreció contestación a la petición SDQS 94442022 elevada por el tutelante, emitiendo el oficio que data de 3 de febrero 2022, contestación al derecho de petición SDQS 94442022 relativo al acuerdo de pago 2835632, y contestación al derecho de petición SDQS 94442022 relativo al comparendo # 11001000000016283520 y adjuntó el soporte de envío notificación de la respuesta al derecho de petición SDQS 94442022 enviada al accionante el 5 de mayo de 2022, tanto al correo electrónico que ya estaba registrado en la plataforma ORFEO, como a la indicada en el escrito de tutela, por lo que se está frente a un hecho superado.

3. Consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

* El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Así las cosas, la jurisprudencia Constitucional ha definido en la Sentencia T-010 de 2017, que el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De ahí que, existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, a saber: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

* En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"¹.

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, según la respuesta emitida por la accionada, y los documentos anexados, se estableció que el 5 de mayo de 2022, habiendo iniciado el trámite de esta acción, se le dio respuesta al derecho de

1. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

petición elevado el 12 de enero de 2022, por Israel Velásquez Garzón, al que se le asignó el radicado # 94442022, mediante el oficio que se le envió el 5 de mayo de 2022, a los correos leidyrinconrivas@hotmail.com e israelvelasquez@gmail.com.

Lo anterior al considerar, la carencia actual de objeto por hecho superado, con lo cual se superan las situaciones que dan origen a la tutela que instaura, por cuanto se dio respuesta frente a solicitud de prescripción del acuerdo de pago # 2835632 de 17 de septiembre de 2014 y comparendo # 11001000000016283520 del cinco del mismo mes y año.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho de petición aducido como conculcado por el extremo accionante, por lo que consecuentemente, se negará el amparo solicitado, máxime si se tiene en cuenta que, se cumplieron las pretensiones de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo solicitado por Israel Velásquez Garzón en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416727a502769097754950bacbff12ac990765470219f16a060d62ebd0685d4a**

Documento generado en 12/05/2022 03:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**